



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que se **realiza cancelación de audiencia para resolver el llamamiento en garantía de la demandada**. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2020-00045-00
DEMANDANTE	INGRID ALDAÑA PEÑA
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO	CANCELA AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Luego del análisis del asunto sometido a estudio, se advierte que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, al contestar la demanda presentó escrito para llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, en virtud a los contratos de seguros previsional celebrados con la Administradora de Fondos,¹ empero, a la fecha el Despacho no se ha pronunciado sobre el mismo y por tanto, se procederá a resolver el mismo, previo con el objeto de sanear el proceso para evitar posibles nulidades.

Ahora bien, dado que el llamamiento en garantía no está reglamentado en el procedimiento laboral, por expresa remisión del artículo **145 del C.P.T. y de la S.S.**, es procedente que nos remitamos a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 64 define la figura indicando que **"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte"**

¹ Folios 175 y siguientes del archivo 07ContestacionDdaSkandiaSAS del expediente digital.

en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” Los requisitos del llamamiento son los del artículo **82 del mismo estatuto procesal** que se refiere a los pertinentes para el trámite de una demanda.

Verificado el escrito de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el que llama en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, encuentra el Juzgado que se fundamenta en la relación jurídica sustancial derivada de los contratos de seguros previsional de invalidez y sobrevivientes celebrados con la Administradora de Fondos en los siguientes periodos: 01/01/2007 a 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 32/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018, todos los cuales se anexaron a la demanda.²

Siendo así, estima el Juzgado que el llamamiento en garantía reúne los requisitos del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los arts. 64 y 65 ibidem, y que al momento de su presentación enviaron copia a la parte demandada así como a la llamada en garantía, por lo tanto, se procederá a su admisión y, se ordenará notificar personalmente a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA**, corriéndole traslado del escrito de demanda y llamamiento para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

En consecuencia, **el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Santiago de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 284 del 20 de Abril de 2022, notificado a través de los Estados Electrónicos en la página Web de la Rama

² Folios 182 a 193 del archivo 07ContestacionDdaSkandiaSAS del expediente digital.

Judicial – Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca, el día 21 de Abril del mismo año, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria del artículo 77 y 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

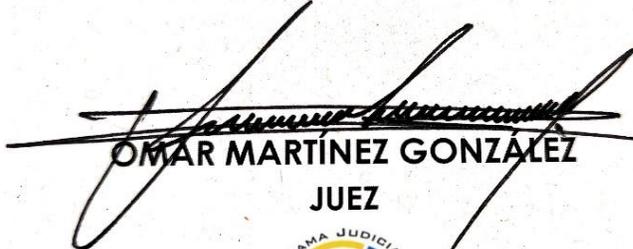
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el que llama en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, el escrito de la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la parte demandada, por el término de ley, contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el 8 del Decreto 806 de 2020, para que contesten la demanda y el llamamiento en garantía por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

J.W.A.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 12 de Mayo de 2022

En **Estado No. 032** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERÍA
SECRETARIA